

LA ABOLICION DE LOS SEÑORIOS

POR

AGUSTIN RUIZ ROBLEDO
Departamento de Derecho Político
Universidad de Granada

SUMARIO

I. Introducción.—II. El régimen señorial.—III. El Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811.—IV. La Ley aclaratoria de 3 de mayo de 1823.—V. La Ley aclaratoria de 26 de agosto de 1837.—VI. Conclusiones.

I. INTRODUCCION

La lenta agonía del Antiguo Régimen, iniciada en 1808, tiene su desenlace en el período de 1836-1843, abierto en febrero del 36 con la desamortización eclesiástica, acelerado en agosto con la proclamación de la Constitución de Cádiz y confirmado con la nueva Constitución de 1837, cerrándose en el 43 con el acceso al poder de los moderados. En este lapso de tiempo se produjeron las realizaciones fundamentales de la revolución burguesa: se destruye definitivamente la organización estamental, poniendo las bases de la sociedad clasista¹, y se consolida el régimen constitucional en España².

En este trabajo vamos a tratar de la medida legal que más contribuyó a destruir la sociedad estamental: la abolición del régimen señorial, pues sometió a todos los españoles a una única jurisdicción y permitió la transformación de la propiedad feudal en propiedad capitalista. Hemos considerado interesante estudiar la cuestión señorial en este número monográfico dedicado a la Constitución española de 1837, porque es bajo esta Constitución, y como uno de sus complementos lógicos, cuando se suprimen definitivamente los señoríos por la Ley de 26 de agosto de 1837, debatida y aprobada por los mismos diputados de las Cortes Constituyentes. Porque ambas, Constitución y Ley, son dos piezas del mismo proyecto político burgués: «modernizar España», y porque

¹ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1979, pág. 405.

² Jordi Solé Tura y Eliseo Aja, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Ed. Siglo XXI, 9.ª ed., Madrid, 1982, pág. 33.

ambas son el reflejo —quizá el haz y el envés— de un pacto entre los distintos grupos sociales dominantes en 1837. La burguesía del nuevo régimen consiguió una Constitución moderna (deseo que indirectamente explica el hecho de que nuestros legisladores mirarán más los modelos foráneos que a nuestros precedentes) y la formación de un mercado de tierras. Mientras que la nobleza del Antiguo Régimen conseguía no perder ni el *status* ni sus tierras, cambiando sus anacrónicos derechos señoriales por el más moderno «sagrado derecho de propiedad». Pero estamos adelantando conclusiones; antes es necesario analizar la sociedad estamental y su evolución.

II. EL REGIMEN SEÑORIAL

La sociedad estamental se caracterizaba por la existencia de un sistema de privilegios en beneficio de un grupo que posee en exclusiva determinados medios de dominio político y económico. Artola la ha definido como aquella sociedad basada en la institución del privilegio que impone el grupo que detenta el poder³. Este sistema tiene su reflejo legal en la existencia de estatutos jurídicos para cada estamento, lo que implica la desigualdad ante la ley y el pluralismo jurídico (fueros regionales y personales) y en una regulación determinada de la propiedad, que puede resumirse —siguiendo a Francisco de Cárdenas⁴— en tres características fundamentales:

a) La separación entre el dominio útil y el directo, o dominio eminente, reservándose el señor la facultad de exigir al titular del dominio útil fidelidad y servicios militares.

b) Junto al dominio directo, el señor disponía de la autoridad pública sobre los individuos que vivían en sus tierras (vasallos).

c) La facultad de disponer en ambos dominios estaba restringida, ya en interés de las familias que debían suceder en ellos, ya para que no se menoscabaran los derechos del dominio directo.

Sobre la propiedad así concebida, el régimen señorial se plasmaba en diversas formas de organización, según se combinaran los derechos que cada señor tuviera sobre su señorío. Básicamente, estos derechos se pueden agrupar en tres tipos⁵:

1) Derechos territoriales o propiedad de la tierra, que, como hemos dicho, raramente solía ser plena debido a la proliferación de enfiteusis, foros y figuras afines.

³ Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, Madrid, 1959, pág. 12.

⁴ Francisco de Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873-74, citado por Juan S. Pérez Garzón, «Crisis del feudalismo y revolución burguesa», *Rev. Historia* 16, extra XXI, Madrid, abril de 1982, pág. 76.

⁵ Para su denominación utilizo la terminología empleada por la Ley abolicionista de 1823. Tomás y Valiente (*op. cit.*, págs. 408-409) sólo denomina específicamente a los dos primeros tipos: dominio sobre el solar y derecho de carácter jurisdiccional o feudal. Del tercero dirá que está formado por «poderes de la más heterogénea naturaleza». Por su parte, Artola (*La burguesía revolucionaria*, Alianza Editorial, Madrid, 1977, pág. 131) los llamará: propiedad, jurisdicción y señorío.

2) Derechos jurisdiccionales o poder legítimo del señor para administrar justicia, excepto la suprema del Rey, en sus dos vertientes: criminal y civil (los llamados entonces ramos de mero y mixto imperio).

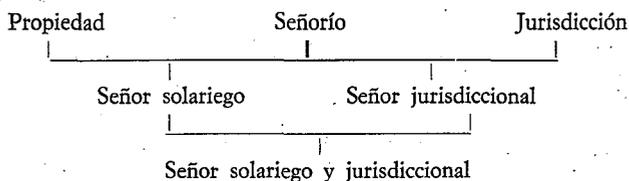
Para ejercer estas potestades el señor nombraba todos los cargos de administración y justicia, y para el mantenimiento de esta organización cobraba tributos —especialmente las alcabalas—. Estas facultades pertenecían originariamente a la Corona, pero las cedió —como recompensa o por venta— a los señores.

3) Derechos feudales o señoriales, formados por una heterogénea serie de privilegios y prestaciones constituidos a través de los siglos. Los privilegios permitían al noble monopolizar el comercio y la industria en su señorío, así se pueden señalar los privilegios exclusivos (o banalidades) de pesca, caza, horno, molino, aprovechamiento de aguas, etc. Las prestaciones eran tributos que los vasallos debían pagar como las particiones de frutos, el noveno, el oncenno, la treintena, etc., o servicios que tenían la obligación de realizar como las jobas que obligaban a los vasallos a trabajar en las tierras del señor.

Estos derechos feudales los tenía el señor no por el ejercicio de la jurisdicción ni por el producto de sus propiedades, sino como sumisión general o vasallaje que los habitantes del feudo debían mostrarle.

La propiedad, la jurisdicción y el feudo eran, pues, el trípede de la prepotencia social y jurídica de la nobleza, reforzados con otra multitud de privilegios entre los que destacan el privilegio de excepción de fuero y muy especialmente la vinculación de los patrimonios o mayorazgo, por la cual los «bienes amayorazgados» no podían ser objeto de transacción comercial o donación, obligando al propietario a transmitir, únicamente, *mortis causa* y según las disposiciones del fundador del vínculo.

Para que existiera organización señorial era suficiente con que sobre un determinado territorio el señor pueda ejercer la jurisdicción o los derechos feudales. La combinación de los tres tipos de derechos da lugar al modelo de Artola ⁶:



Los datos que permiten inscribir un concreto territorio en el modelo son los documentos originarios de adquisición del señorío y la relación de prestaciones y privilegios que el señor recibe. Esta distinción, que sobre el papel no ofrece demasiada dificultad, es complicadísima en la práctica, ya que los señores, sin un especial control de sus derechos, utilizaban casi todas las prerrogativas del estamento nobiliario, con independencia de que por sus títulos originales de adquisición tuvieran derecho a ellas o no. Contribuyó a este abuso y confusión de derechos, principalmente en Castilla, el que los monarcas, si bien

⁶ Miguel Artola, *La burguesía...*, pág. 132.

lucharon contra la formación de grandes estados señoriales que amenazaran su poder político, no pusieron ningún obstáculo a la difusión del régimen señorial como tal, en cuanto solamente implicaba la explotación de los campesinos.

Por eso la diferencia entre el señorío jurisdiccional y el solariego, que en los inicios del régimen señorial —los primeros señoríos se remontan a los comienzos de la Reconquista, siendo posible rastrear sus precedentes hasta los grandes latifundios del Bajo Imperio romano— estuvo muy clara, como demuestra el *Libro de las Bebetrias*, se fue difuminando con el paso del tiempo, aunque nunca llegó a desaparecer por completo, y así podemos encontrar ejemplos —estudiados por Moxó⁷— de ambos señoríos en el siglo XVIII, si bien los territoriales son francamente escasos.

De esta manera la abolición de los señoríos girará sobre su naturaleza, ya que según se determine ésta, la propiedad de un señorío irá a parar a unas manos —nobles— o a otras —vecinos—. Por todo esto serán puntos centrales de todas las leyes de abolición y de sus debates parlamentarios, como tendremos ocasión de analizar más adelante, la presentación de los títulos originales de adquisición y la calificación de las prestaciones.

El régimen señorial, con el impulso tomado con las donaciones de Enrique II y los demás Trastámaras —mercedes enriqueñas— y con la configuración jurídica de las Leyes de Toro de 1505, atravesó la Edad Moderna no sólo sin resentirse, sino, muy al contrario, incrementándose debido a las continuas ventas efectuadas por los Austrias, que generalmente sólo daban lugar, de forma legal, a señoríos jurisdiccionales, ya que la enajenación se hacía casi siempre con la cláusula «la jurisdicción, señorío y vasallaje». Estas ventas estaban motivadas por la necesidad crónica de la Corona de allegar fondos y permitieron que simples particulares, sin título nobiliario, pero con dinero, se convirtieran en señores de vasallos, casi siempre con el deseo —más vanidad que especulación— de ascender en la escala social⁸.

Para conocer cuál era su importancia exacta a finales del Antiguo Régimen disponemos de varias y diversas fuentes históricas: el Catastro de Ensenada (hacia 1753) y el Catálogo de los pueblos de España para uso de la Dirección de Tabacos nos proporcionan datos para mediados del siglo XVIII. Para el final de este siglo y comienzos del XIX tenemos el Censo de Floridablanca, de 1787; el llamado Censo de Godoy, efectuado en 1797 y publicado en 1801 (de gran importancia como fuente para toda la primera mitad del XIX, ya que hasta 1857 no volvió a realizarse otro mínimamente fiable), y la Relación presen-

⁷ Salvador de Moxó, «En torno a la distinción entre señorío jurisdiccional y solariego», en *La disolución del régimen señorial en España*, C. S. I. C., Madrid, 1965, págs. 20-58.

No se pone de acuerdo nuestra historiografía sobre esta distinción; así, es aceptada por un importante sector (Artola, Domínguez Ortiz, Moxó, Tomás y Valiente, etc.), siendo negada por otros, que la consideran una simple argucia para permitir el mantenimiento de los privilegios señoriales, como García Ormaechea o Pérez Garzón. En nuestra opinión, la tesis más acertada es la expuesta por Sánchez Albornoz en su libro *La reforma agraria ante la historia* (Madrid, 1932): aunque la distinción existía legalmente, en la práctica fue adulterada por la inmensa mayoría de los señores, ya que ejercían indiscriminadamente todos los poderes señoriales con independencia de cuál fuera la clase legal del señorío.

⁸ Antonio Domínguez Ortiz, *Ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII*, «Revista Internacional de Sociología», núm. 39, julio-septiembre de 1959, pág. 142.

tada a las Cortes sobre la tierra cultivable en España, sometida a diversas jurisdicciones, efectuada por el diputado Alonso y López el 26 de junio de 1811.

Aunque los datos que estas fuentes nos proporcionan no son totalmente coincidentes en todas ellas, se puede observar lo extendido que estaba el régimen señorial en España. Así, el Censo de Floridablanca, al resumir el estado general de la población, recoge 22.405 núcleos de población, de los cuales 15.143 son de señoríos (formados por la suma de los seculares, eclesiásticos y abadengos) y sólo 7.292 son de realengo. Incluso en el régimen de gobierno de las ciudades —tradicionalmente de dominio real— tiene importancia el señorío. Están sometidas a él 29 de un total de 145, algunas tan importantes como Santiago, Sigüenza y Astorga⁹.

Para conocer la extensión territorial del régimen señorial es necesario acudir a la mencionada relación de José Alonso y López. Este diputado califica de un total de 55 millones de aranzadas (23,7 millones de hectáreas) cultivables: 17.599.900 como de realengo, 28.306.700 de señorío solariego y

⁹ *Censo español executado de orden del Rey comunicada por el Excelentísimo señor Conde de Floridablanca, primer secretario de Estado y del despacho, en el año 1787.* Facsimil editado por el I.N.E., Madrid, 1981. Los datos completos son:

	<i>Ciudades</i>	<i>Villas</i>	<i>Jurisdicciones</i>	<i>Concejos</i>	<i>Condados</i>
Realengo	116	1.275	3	100	—
Abadengo	4	125	—	—	—
Señorío eclesiástico	5	204	—	—	—
Idem secular	17	2.358	5	92	1
De Ordenes	3	402	—	—	—
<i>Total</i>	145	4.364	8	192	1
	<i>Comunidades</i>	<i>Lugares</i>	<i>Feligresías</i>	<i>Poblaciones</i>	<i>Aldeas</i>
Realengo	1	3.945	288	6	467
Abadengo	—	248	719	—	27
Señorío eclesiástico	—	667	374	—	25
Idem secular	—	4.314	1.968	—	340
De Ordenes	—	119	90	—	85
<i>Total</i>	1	9.293	3.439	6	944
	<i>Anteiglesias</i>	<i>Granjas</i>	<i>Cotorredondos</i>	<i>Despoblados</i>	<i>Corregimientos</i>
Realengo	112	148	61	563	187
Abadengo	—	44	53	78	239
Señorío eclesiástico	—	81	135	119	1
Idem secular	2	540	342	694	520
De Ordenes	—	2	20	57	14
<i>Total</i>	114	815	611	1.511	961

9.093.400 de señorío eclesiástico¹⁰. Con lo que más de dos tercios de la tierra estaba en manos amortizadas. Porcentaje que variaba extraordinariamente de unas regiones a otras. Así Vizcaya era por completo de realengo (y dato curioso: todos sus habitantes eran nobles); la Iglesia no tenía tierras en Granada o Álava, mientras que en la Mancha poseía el 30 por 100; los señoríos seculares eran predominantes, entre otras provincias, en Valencia, Extremadura y Sevilla (o Andalucía, como también se la llamaba entonces), pero «es sobre la paciente y laboriosa Galicia en donde cargaron más las arbitrariedades de estas enajenaciones, que tanto pesa sobre su labranza y su industria fabril; de los 3.755 estados de señorío que componen aquel reino hay 300 solamente que sean realengos o de la Corona, y los 3.455 restantes son pertenecientes a seculares, eclesiásticos y órdenes de caballería»¹¹.

Estos datos suelen ser tenidos por los historiadores como poco fiables al haberlos utilizado Alonso y López como argumento antiseñorial. Sin embargo, un historiador de la solvencia de Raimond Carr los ha ratificado plenamente, al distribuir la propiedad agraria a principios del siglo XIX en España de la siguiente forma:

- 9.090.000 fanegas, propiedad de la Iglesia.
- 28.300.000 fanegas, propiedad de la nobleza.
- 17.500.000 fanegas, propiedad de los pueblos y campesinos independientes¹².

Los campesinos independientes eran, según el Censo de Godoy, 364.514, que se repartían poco más de dos millones de fanegas. Estos pequeños propietarios lo eran en un sentido moderno, capitalista, pues disponían de su tierra de una forma plena, individual y libre. Pero este tipo de propiedad agraria estaba poco extendida, como se desprende de su mínima extensión y del hecho de que los arrendatarios (507.423) y jornaleros (805.235) casi quintuplicaran a los labradores propietarios. Por lo que podemos concluir —con Tomás y Valiente¹³— que lo característico de la sociedad española en la quiebra del Antiguo Régimen era la propiedad dividida, explotada, en régimen señorial, por campesinos sometidos a muchos y diversos poderes señoriales, pertenecientes a entidades colectivas —un señorío, más que a un determinado noble concreto, correspondía a su estirpe—, vinculadas en régimen de mayorazgo o amortizadas en manos eclesiásticas o en manos muertas civiles (municipios).

Los intentos por reducir el régimen señorial los había iniciado ya el Absolutismo; así Bernal distingue tres fases en la disolución de este régimen:

- 1) Despegue inicial, efectuado en el reinado de Felipe V.
- 2) Etapa de aceleración, que, impulsada por los ilustrados —especialmente Campomanes—, abarca los reinados de Carlos III y Carlos IV.
- 3) Etapa final, desde las Cortes de Cádiz hasta agosto de 1837¹⁴.

¹⁰ *Diario de Sesiones* de las Cortes de Cádiz (DS), pág. 1350.

¹¹ Escrito presentado por el diputado José Alonso y López a las Cortes el 1 de junio de 1811. DS, pág. 1162.

¹² Raymond Carr, *España 1808-1939*, Ariel, 2.ª ed., Madrid, 1970, pág. 54. La aranzada (45 áreas) es un poco menor que la fanega (64).

¹³ Tomás y Valiente, *op. cit.*, pág. 408.

¹⁴ Antonio M. Bernal, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1979, pág. 27.

Esta división es acertada, pues enmarca la evolución de la postura del poder estatal hacia los señoríos, pero conviene resaltar un matiz importante: la tercera etapa es cualitativamente distinta a las dos precedentes.

En efecto, Felipe V creó la Junta de Incorporación (1707-1717) con la finalidad de rescatar las propiedades y rentas enajenadas por la Corona de los poseedores que no pudieran acreditarlas con justo título. Dictó el Decreto de 16 de enero de 1716, recabando toda la jurisdicción criminal para la Corona, por lo que a los señores sólo les quedó la justicia municipal, que conocía en primera instancia de los asuntos civiles y de los delitos leves que únicamente podían ser sancionados con multas (penas de Cámara).

En la segunda etapa aumentaron los pleitos de reversión, en parte gracias al celo de los fiscales y en parte a las demandas de los pueblos que las realizaron movidos por los rumores de la postura favorable de la Corona hacia ellos. Carlos IV dictó el Real Decreto de 25 de febrero de 1805, que, si bien tuvo poca trascendencia práctica, es la primera norma de carácter general que regula la reversión, pues incorpora a la Corona todas las jurisdicciones de las mitras y otras dignidades eclesiásticas, con todos los derechos, fincas y rentas que procedieran del real patrimonio, capitalizando el valor al 3 por 100, cuyo importe «se les abonará cada año puntualísimamente en metálico»¹⁵.

El objetivo de esta política borbónica no era suprimir globalmente los señoríos, sino únicamente eliminar los ilegales (por ejemplo, los enriqueños, que exigían su transmisión en línea directa), con lo que de paso se ayudaba al Tesoro rescatando regalías enajenadas, especialmente rentas reales y oficios públicos. Nos sirve para ilustrar esta política la instrucción reservada a la Junta de Estado, redactada por Floridablanca:

«Se ha pensado en algunos tiempos en incorporar o disminuir las jurisdicciones de señorío donde los jueces no suelen tener las cualidades necesarias ni hacerse las elecciones de ellos con el examen y conocimiento que conviene. Aunque *no es mi ánimo que a los señores de vasallos se les perjudiquen ni quebranten sus privilegios*, debe encargarse mucho a los tribunales y fiscales que examinen bien si los tienen y que procuren incorporar o tantear todas las jurisdicciones enajenadas de las que, conforme a los mismos privilegios y a las leyes, deban restituirse a mi Corona...»¹⁶.

En la práctica, esta política casuística de pleitos no fue muy lejos. Así, Moxó sólo ha podido encontrar una treintena escasa de señoríos incorporados a la Corona, cifra que se diluye —a pesar de algunas incorporaciones importantes, como Lucena— en el total de señoríos. La importancia —como ha escrito el mismo Moxó— es más dogmática que práctica, pues marca una trayectoria encaminada a restituir al realengo pueblos, bienes y rentas enajenadas¹⁷.

¹⁵ *Novísima Recopilación*, IV, 1, 14.

¹⁶ Instrucción XLIX (citado por Antonio Domínguez Ortiz, *op. cit.*, pág. 179). El subrayado es nuestro.

¹⁷ Moxó, *op. cit.*, págs. 7 y 8.

El liberalismo, por contra, afrontará la abolición de los señoríos como requisito *sine qua non* para conseguir la soberanía, la igualdad jurídica y la implantación del capitalismo agrario. Este triple objetivo lo resume Argüelles, con su peculiar estilo, al comentar el debate de las Cortes de Cádiz sobre el tema:

«Esta esclarecida controversia rasgó para siempre el velo que cubría una de las causas principales del atraso de la agricultura en gran número de pueblos y aun provincias, y la institución feudal apareció con toda su ilegalidad, con todos sus vicios y su funesto influjo. Se hizo evidente que era incompatible con todo gobierno fundado en unidad y consolidación de la autoridad suprema, igualdad legal de derechos y obligaciones entre súbditos de un mismo estado, uso y ejercicio libre del talento, de los capitales y de cuanto puede contribuir al fomento y prosperidad de una nación oprimida durante siglos. La abolición de los señoríos era, bajo todos aspectos, un acto de justicia y de política»¹⁸.

Al lado de estos diferentes objetivos generales también podemos anotar otra diferencia más concreta —señalada por el propio Bernal¹⁹—: En el régimen constitucional los pleitos de reversión pasaron de ser una cuestión entre la Corona y el señor —como era en la práctica del Absolutismo— a serlo entre éste y los pueblos de su ex señorío.

Considerando, pues, la tercera etapa en la disolución del régimen señorial como la única que pretende su supresión total, y en consecuencia reduciendo el período de la abolición señorial, *sensu strictu*, a su marco cronológico (1811-1837)²⁰, estudiaremos a continuación las tres disposiciones con las que se consiguió aquella finalidad. Las tres normas corresponden a las tres primeras fases del poder político liberal:

1) Las Cortes de Cádiz aprobaron el Decreto de 6 de agosto de 1811, de abolición de los señoríos.

2) Las Cortes del Trienio declararon en vigor dicho decreto y realizaron la Ley aclaratoria de 3 de mayo de 1823.

3) Las Cortes Constituyentes de 1836-37 volvieron a poner en vigor ambas disposiciones y a su vez efectuaron una nueva —y última— Ley aclaratoria de 26 de agosto de 1837.

¹⁸ Agustín Argüelles, *La reforma constitucional de Cádiz*. Edición de Jesús Longares, Iter Ediciones, Madrid, 1970, pág. 219.

¹⁹ Bernal, *op. cit.*, pág. 31. No faltaron los liberales que intentaron que no se considerara la cuestión como un negocio litigioso entre los señores y los pueblos y sí entre los señores y la nación, que absorbería, en caso de posesión ilegítima, los derechos solariegos. Cfr. el discurso de Martínez de la Rosa en la sesión de las Cortes, *DS*, 1823, págs. 2244 y sigs.

²⁰ El «epílogo» jurídico de esta abolición es larguísimo, tanto en su aplicación contenciosa (algunos pleitos han durado hasta nuestros días) como en la legislación: la Ley de Reforma agraria de 15 de septiembre de 1932 (posteriormente derogada por la de 9 de noviembre de 1935) establecía en el número 6 de su base 5.ª la expropiación de las tierras que constituyeron señoríos jurisdiccionales y se hubieran transmitido hasta llegar a sus actuales dueños, por herencia, legado o donación. Expropiación en la que sólo se indemnizaría el importe de las mejoras útiles no amortizadas [apartado a) de la base 8.ª].

III. DECRETO DE LAS CORTES DE CÁDIZ DE 6 DE AGOSTO DE 1811

Las Cortes de Cádiz, en su obra revolucionaria contra el Absolutismo y las bases del Antiguo Régimen, no tardaron en afrontar la cuestión de los señoríos. Se inició ésta con una propuesta del diputado valenciano Lloret, el 30 de marzo de 1811, en la que pedía el reintegro de todas las jurisdicciones a la Corona, sin perjuicio de las oportunas compensaciones.

Siguieron a esta primera propuesta otras varias, espaciadas en el tiempo (así las de Villanueva, Bahamonde, Caneja, etc.), hasta que el 1 de junio del mismo año se inicia, de una forma definitiva, el debate sobre la abolición de los señoríos. Comenzó éste con la presentación de un escrito del diputado José Alonso y López en el que, tras argumentar la conveniencia de dicha medida, realizaba tres propuestas, que consistían fundamentalmente en encargar al Consejo de Castilla la formación de expedientes de reversión y

«que se destierre sin dilación del suelo español y de la vista del público el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos e insultantes a la humanidad, que tiene erigido el sistema del dominio feudal en muchos cotos y pueblos de la península»²¹.

Esta propuesta, a pesar del efectismo que contenía, no fue admitida a debate, pero sí lo fue la que hizo García Herreros (a la sazón secretario de las Cortes):

«Que las Cortes expidan un decreto que restituya a la nación el goce de sus naturales inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y todo cuanto se halla enajenado o donado, reservando a los poseedores el reintegro a que tengan derecho, que resultará del examen de los títulos de adquisición y el de las mejoras cuyo juicio no suspenderán los efectos del decreto»²².

A partir de esa fecha, hasta el 5 de agosto, en que se aprobó el último artículo del decreto, se sucedieron las intervenciones de un gran número de diputados que, siguiendo a Tierno Galván, podemos agruparlos en cuatro posturas:

- 1) Los que piden la abolición de los señoríos y sus derechos anejos sin más.
- 2) Los que se oponen a ella.
- 3) Los que la admiten con restricciones.
- 4) Los que la admiten, pero pagando indemnización a los ex señores²³.

²¹ DS, 1811, págs. 1161-1162.

²² DS, 1811, pág. 1164.

²³ Enrique Tierno Galván, *Actas de las Cortes de Cádiz (Antología)*, tomo II, Taurus, Madrid, 1964, pág. 757.

Los argumentos que unos y otros esgrimieron son múltiples —y a veces pintorescos²⁴—; resumiéndolos, podemos decir que los liberales pedían la abolición basándose en el principio de que el hombre sólo debe obedecer a la ley general y en que eran un obstáculo para la soberanía nacional:

«... no debe ser respetada sino una misma ley, ni tampoco temida más que una misma justicia, pues que repugna a la libertad y grandeza del hombre la existencia de vasallajes instituidos a favor de los que son vasallos o súbditos de vuestra majestad y el de que existan imperios parciales ingeridos en el imperio nacional...»²⁵.

Este argumento se reforzaba con el principio jurídico tradicionalmente aceptado del carácter reversible de las enajenaciones reales (pacto de retro) e incluso con la ilegalidad de muchas de ellas. En este sentido hay que resaltar que los liberales se presentaron (al igual que en el debate de la Constitución) como los continuadores de la auténtica tradición política española, adulterada por el Absolutismo. Por eso las referencias eruditas al Fuero Juzgo, a la Nueva Recopilación y a otras disposiciones legales son continuas en la argumentación liberal. La extensión del régimen señorial se debería así a la continua violación de nuestras leyes:

«Poco conocimiento se necesita de nuestras cosas para saber que la ignorancia por un lado y, por otro, la ambición de los reyes, y el espíritu guerrero que dominó constantemente en España, desde el principio de su restauración, no permitían observar religiosamente las leyes que aseguraban a los españoles la igualdad de derechos y la conservación de su libertad política»²⁶.

Entre los varios argumentos utilizados por los contrarios a la abolición, el más importante, en nuestra opinión, es uno basado en principios liberales (lo que no deja cuanto menos de ser sorprendente por la defensa del Antiguo Régimen mantenida por la mayoría de los diputados):

«Hemos sentido que el ciudadano ha de ser libre con seguridad en su persona y sus bienes, que nadie puede ser condenado sin ser oído, que

²⁴ Sirva de ejemplo el discurso de Torrero de 5 de junio de 1811: «Este vasallaje emana de aquellos tiempos en que nuestras costumbres eran iguales o semejantes a las de los habitantes del Congo y la Etiopía: El miedo, el terror, el espanto, la esclavitud, introdujeron estos horribles modales y esos horrorosos dictados que reprueba la razón, repugna a la humanidad, abominan y condenan las cuatro virtudes cardinales...». *DS*, 1811, página 1190.

²⁵ Escrito presentado por Alonso y López el 1 de junio. *DS*, 1811, pág. 1162. Sánchez Agesta ha puesto de manifiesto que bajo los más diversos argumentos abolicionistas está siempre latente la ideología igualitaria de Rousseau (*Historia del constitucionalismo español*, 2.ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1964, págs. 70-71).

²⁶ Discurso de Argüelles en la sesión de 6 de junio, *DS*, 1811, pág. 1116. Este bien construido discurso es un buen ejemplo de los argumentos históricos de los liberales. La imagen que los liberales tenían de la Edad Media (muy difundida por el padre Martínez Marina) como una época de libertades y democracias está completamente rechazada por la moderna historiografía.

a toda costa debe sostenerse la fe pública, que el Estado debe ser sumamente religioso en el cumplimiento de los pactos y que ha de ser sagrado el derecho de propiedad, y a renglón seguido proponemos que a treinta mil ciudadanos o acaso más, contra lo pactado, contra lo establecido en las leyes de la nación, contra el parecer de los fiscales más ilustrados (se refiere a Campomanes), contra todo orden judicial y extrajudicial, se les despoje sin oírlos y sin reintegrarles su contingente de las propiedades y derechos de que han gozado pacíficamente por espacio de más de ocho o nueve siglos»²⁷.

Esta inteligente defensa de los señoríos de Lázaro Dou concluirá admitiendo su abolición legal, pero con la exigencia de un pago compensatorio previo, lo que, en la práctica, implicaba su supervivencia, como bien sabía este diputado:

«Se dirá que la nación no tiene dinero para pagar el precio de la compra; en ese estado no debe comprar»²⁸.

En los primeros días de julio fue aprobada la propuesta de García Herreros, que había sido pormenorizada en siete puntos en la sesión del 5 de junio. Pasados éstos a la Comisión de Decretos para su redacción definitiva, fueron estructurados en diecisiete artículos, que se discutieron y aprobaron (salvo tres) por el Pleno los días 3, 4 y 5 de agosto.

El decreto así elaborado contó con un gran respaldo en las Cortes de Cádiz²⁹. Incorpora a la nación todos los señoríos jurisdiccionales, aboliendo cualquier prestación que deba su origen a título jurisdiccional. Corren la misma suerte los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos. Los señores tendrán derechos a que la nación les reintegre el capital que invirtieron en la adquisición de ese señorío, y hasta que la redención de esta deuda se produzca le abonará el 3 por 100 de interés. Por contra, deja subsistentes los señoríos territoriales y solariegos³⁰.

²⁷ Discurso de Dou en la sesión del día 5 de junio, *DS*, 1811, pág. 1190. Mucho más en línea con la ideología conservadora es la defensa de los señoríos hecha por otros diputados, como el obispo de Calahorra, o Borrull, que argumentaba que los señoríos debían subsistir, pues eran «derechos de conquista».

La postura de los nobles ante este decreto no es en absoluto unitaria. Así, por ejemplo, en las Cortes de Cádiz, mientras los grandes presentaron un escrito defendiendo la supervivencia de los señoríos, otros nobles, como el marqués de Villafranca o el conde Toreno, la defendieron, y otros como el duque de Osuna la miraron con simpatía. Igual sucedió con una fracción de la Iglesia (por ejemplo, el obispo de Mallorca, que defendió con ardor la abolición).

²⁸ *DS*, 1811, pág. 1192.

²⁹ Los distintos artículos fueron aprobados por abrumadora mayoría, que osciló entre la unanimidad (art. 6.º) y noventa contra veintidós (art. 8.º). Es una lástima que el *DS* no recogiera el resultado exacto de la votación que cambió la indemnización de cargo de los pueblos a cargo de la nación (art. 11).

³⁰ El decreto lo hemos consultado en la *Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, tomo I: desde su instalación el 24 de septiembre de 1810 a igual fecha de 1811. Mandada publicar de orden de las mismas. Cádiz, Imprenta Real, 1811, págs. 193-196.

De más fácil consulta, Moxó, *op. cit.*, lo reproduce en un apéndice junto a los textos jurídicos más relevantes de la abolición de los señoríos.

Este decreto 82 de las Cortes de Cádiz plantea dos problemas de interpretación, que darán lugar a interminables disputas y pleitos:

1. ¿Qué sucede con las tierras de los señoríos jurisdiccionales?

Poco después de la publicación del decreto se perfilaron claramente dos posturas:

a) Deben incorporarse a la nación. Se trataría simplemente del elemento territorial del señorío jurisdiccional, que, por tanto, perderían los señores al igual que la jurisdicción, los tributos, etc. Esta interpretación (que se ha dado en llamar extensiva) es defendida lógicamente por los pueblos, que en algunos casos — como en la serranía de Ronda — se aprestaron a ocupar las tierras señoriales.

b) No es posible su asimilación a un mero elemento de la jurisdicción, por lo que, separada la jurisdicción del dominio solar (conocida como teoría del fraccionamiento), éste queda en poder de los señores, transformado en propiedad privada.

Ambas argumentaciones se centraban en el artículo 5.º, que establecía:

«Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la nación o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.»

Los partidarios de la integración entendieron que sólo los señoríos solariegos, carentes de jurisdicción, se transformarían en propiedad particular, y los jurisdiccionales se incorporarían a la nación «por su naturaleza». Así, la inmensa mayoría de los señoríos desaparecerían.

Por contra, los ex señores interpretaron que en ningún caso podía deducirse del artículo 5.º la extinción del dominio territorial cuando éste se hubiera ejercido conjuntamente con la jurisdicción. Se refería este artículo a la reversión de los señoríos ilegítimos o con vicios de origen.

¿Cuál de estas interpretaciones es la correcta? Un simple análisis jurídico del decreto no nos da la solución. Pues si bien es posible argumentar, como hace Moxó³¹, que la tesis correcta es la del fraccionamiento, pues así se desprende de la letra del artículo 5.º, puesta en relación con los artículos 1.º (abolición de todos los señoríos jurisdiccionales) y 14 (prohibición de llamarse señor y ejercer la jurisdicción); también es posible argumentar —y quizá con más fundamento— la tesis contraria: todos los señoríos jurisdiccionales desaparecen «de cualquier clase y condición que sean» (art. 1.º), quedando únicamente subsistentes los señoríos territoriales «si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la nación». El artículo 14 establece que «nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan explicados». En nuestra opinión, no se ve el fraccionamiento por ningún lado, y aplicando el tradicional brocardo *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* se

³¹ Moxó, *op. cit.*, pág. 58.

puede concluir que la interpretación correcta es la extensiva: todos los señoríos jurisdiccionales (con su elemento territorial) se incorporan a la nación.

Pero estos análisis jurídicos no tienen mayor trascendencia. Lo importante es saber qué criterio interpretativo se aplicó históricamente, pues según prevalezca uno u otro, el decreto será o una auténtica obra revolucionaria o una simple tarea modernizadora. Y el criterio fue el restrictivo, como no podía ser menos, dada la correlación de fuerzas sociales. Sólo una revolución campesina hubiera forzado a la burguesía a una más estrecha alianza con los labradores; pero ésta no se produjo, entre otros motivos, porque el régimen constitucional había despertado sus esperanzas con el decreto de abolición de los señoríos y con el de 4 de enero de 1813; que autorizaba el reparto de tierras baldías y de propios: la mitad de cada pueblo se repartiría gratuitamente entre los soldados combatientes contra Francia y la otra mitad se vendería al mejor postor.

Sólo mediado ya el siglo se convirtió esta esperanza en desilusión, cuando los campesinos se dieron cuenta que estas disposiciones sólo sirvieron para despojarlos de sus tradicionales medios de subsistencia. Lo que podría explicar la tremenda lucha de clases que se produjo en el campo español en la segunda mitad del siglo XIX.

Analizando el Proyecto de Ley aclaratoria de 1813 y el Dictamen del Tribunal Supremo sobre interpretación del derecho de abolición, Moxó ha demostrado —y aquí sí acierta plenamente— que ni el legislador ni el máximo órgano jurisdiccional pretendían la absorción íntegra del señorío jurisdiccional, sino sólo su desdoblamiento³². Y es que el legislador gaditano no iba más allá de la supresión de las viejas figuras jurídicas medievales, sin afectar para nada a las estructuras de poder, que pasarían a cobijarse bajo el «sagrado derecho de la propiedad».

2. El Decreto de 6 de agosto abolió los derechos jurisdiccionales, el privilegio de nombrar jueces y autoridades, pero convierte a los señoríos territoriales en propiedad particular, si no son de los que deben incorporarse a la nación, «lo que resultará de los títulos de adquisición».

¿Significa esto que es necesario la previa presentación de títulos para que se produzca la conversión? O, por el contrario, ¿se produce de forma automática?

El problema va íntimamente unido con el pago de prestaciones: las que tuvieran su origen en título jurisdiccional quedan abolidas y subsisten las que «procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de la propiedad» (art. 4.º), y «por lo mismo, los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular» (art. 6.º).

¿Cuáles eran esas prestaciones y cuáles eran esas obligaciones contractuales?

El decreto sólo abolía expresamente los privilegios «de pesca, caza, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes y demás» (art. 7.º). Pero, ¿qué sucede con la multitud de rentas que los campesinos pagaban a los señores?

³² *Ibidem*, págs. 60-62.

¿La martiniega, el terrazgo, la pecha eran una carga del señorío o una consecuencia de un «contrato libre»?

La única forma de responder a estas preguntas es mediante el examen de los títulos de adquisición. Y aquí retomamos el tema de la convalidación: si ésta se produce de forma automática, también, lógicamente, sucederá con todas las rentas no expresamente abolidas. En cambio, si es necesaria la previa presentación de títulos, éstos deberán acreditar no sólo la propiedad, sino también el origen contractual de las prestaciones.

Una vez más, las «interpretaciones jurídicas» del decreto dependerán de los intereses concretos de quien las realice:

— Los ex señores defenderán la conversión automática y la supervivencia de todas las rentas, que sólo se extinguirían cuando los pueblos probaran el carácter jurisdiccional o monopolístico de cualquier prestación.

— Por su parte, los pueblos exigían la previa presentación de los títulos de adquisición y la interrupción de todos los pagos hasta que se acreditara documentalmete el derecho del ex señor a quedar en el disfrute de sus bienes y rentas³³.

Al igual que el problema anterior, el examen del decreto no nos resuelve nada: El artículo 9.º establece que los que se crean con derecho al reintegro del artículo anterior (los que hubieran obtenido la jurisdicción y los privilegios exclusivos por título oneroso) «presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio...». De donde podría deducirse, en una interpretación *a sensu contrario*, que no es necesario para la conversión de los señoríos territoriales en propiedad privada. El artículo 5.º parece avalar la tesis contraria: «lo que resultará de los títulos de adquisición».

En este caso parece que la voluntad del legislador era la de exigir la presentación previa de los títulos como se desprende del Proyecto de Ley aclaratoria de 1813:

«Para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en clase de propiedad particular deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición, como se previene en el artículo 5.º de dicho decreto, que no son de aquellas que, por su naturaleza, deban incorporarse a la nación, o que se han cumplido las condiciones de la concesión, sin cuyo requisito no pueden presumirse y mucho menos declararse por pertenecientes a propiedad particular»³⁴.

Pero la disolución de las Cortes dejó al arbitrio de los tribunales la interpretación del decreto. Y éstos ya habían tenido ocasión de manifestar su opinión. Así, la Audiencia de Cataluña declaraba, por edicto de 14 de septiembre de 1812, que la prueba sobre la procedencia de toda especie de prestaciones y de los derechos exclusivos correspondía a los pueblos. Y el Tribunal Supremo, en su Dictamen de 27 de marzo de 1813, insistirá (aceptando las tesis del fiscal en el mismo punto):

³³ Artola, en *Los orígenes...*, recoge ejemplos muy ilustrativos de ambas posturas, páginas 474-475.

³⁴ La minuta de este proyecto de decreto aclaratorio está recogida en el *DS*, 1820, tomo III, págs. 1172-1173.

«... que no debía proceder la presentación de títulos, ni están los llamados señores obligados a presentarlos, bastándoles para continuar en la percepción de sus derechos y regalías la posesión en que se hallaban, en la que no pueden ser inquietados hasta ser vencidos en juicio»³⁵.

Hay que resaltar la pertinaz negativa de los nobles a exhibir sus títulos³⁶. No hay acuerdo entre los historiadores sobre cuál era la razón. Para Artola era debido a que los títulos no debían de estar muy de acuerdo con lo que se entendía por auténtica propiedad³⁷. Moxó niega esta causa y lo atribuye a que muchos títulos estaban perdidos o caducados y especialmente a una falta de precisión respecto a los derechos donados en el privilegio originario y a una cuestión táctica: hacer recaer la carga de la prueba sobre los pueblos³⁸. Pérez Garzón piensa —quizá retomando la antigua tesis de García Ormaechea— que los señores eran conscientes de que no había señorío sobre la tierra sin jurisdicción y de que todos ellos eran de este tipo, por lo que presentar los títulos hubiera significado descubrir el inmenso acaparamiento de tierras que la nobleza había efectuado a lo largo de la Edad Media, amparada en su poderío político y social³⁹.

Sea cual fuere el verdadero motivo, los señores lograron imponer la convalidación automática y traspasar la carga de la prueba a los pueblos, con lo que la abolición de los señoríos sólo les quita la jurisdicción y los derechos monopolísticos, lo que a esas alturas del siglo XIX no afectará excesivamente a sus patrimonios. Consiguen mantener el dominio territorial y la mayoría de las prestaciones que enmascararán su origen feudal bajo el manto del «contrato libre».

Por eso no debe extrañarnos que cuando Fernando VII arremete contra la obra legislativa de las Cortes de Cádiz se limite a establecer:

«Que los llamados señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del 6 de agosto de 1811, y no traigan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello a la presentación de los títulos originales...»⁴⁰.

³⁵ Archivo de las Cortes, legajo 74, núm. 9 (citado por Artola, *Los orígenes...*, pág. 476).

³⁶ Esta postura no es en absoluto nueva, ya que en los pleitos de reversión los señores habían sido remisos a presentar su título a pesar de las normas que se lo exigían, como una ley de 1325: «qualquier Prelado, hombre poderoso que tiene entrada y ocupada la jurisdicción de qualquier de las dichas ciudades, villas y lugares, debe mostrar y muestre ante Nos, títulos o privilegios por donde la tal jurisdicción le pertenece: en otra manera no sería consentido usar de ella» (*Novísima Recopilación*, IV, 1, 2).

³⁷ Artola, *Los orígenes...*, pág. 476.

³⁸ Moxó, *op. cit.*, pág. 63.

³⁹ Pérez Garzón, *op. cit.*, pág. 74.

⁴⁰ Real Cédula de 15 de septiembre de 1814. En *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año 1.º de su restitución al trono de las Españas*, por Don Fermín Martín de Balsameda. Madrid, Imprenta Real, 1818, pág. 253.

Es decir, un poco más que la interpretación restrictiva del decreto de abolición. Va más allá porque mantiene parcialmente el régimen señorial en cuanto éste se funda en el dominio territorial, entendido en su sentido tradicional y no con la nueva etiqueta de propiedad privada; por eso se recupera la antigua terminología de señor y vasallo. Lo que impide considerar al señor territorial como propietario en sentido moderno, y originará que cuando los liberales vuelvan al poder se replanteen el tema⁴¹.

IV. LA LEY ACLARATORIA DE 3 DE MAYO DE 1823

Como hemos visto, Fernando VII mantuvo la abolición de los derechos jurisdiccionales y de los privilegios exclusivos, pero, en la práctica, los señores siguieron disfrutando de derechos teóricamente abolidos:

«¿Hay algún señor diputado que se atreva a decir que hoy dejan de cobrarse por algunos señores las alcabalas? Deseo que me digan sí o no, aunque para el objeto que me propongo me es indiferente. Pregunto ahora, ¿en virtud de qué se hace esta recaudación? ¿Hay algún decreto del Rey, después que vino de Francia, en que expresamente autorizó a los señores territoriales para cobrar las alcabalas que antes se les habían suprimido? (Varios señores diputados dijeron que no, pero que las cobraban.) Si no lo hay, sí, no obstante, las cobran, es claro que es necesario determinar esto: tengan título o no, ¿cómo pueden las Cortes permitir que continúen la recaudación de contribuciones por un súbdito del Rey?»⁴².

Por eso el decreto de abolición de los señoríos fue adquiriendo la categoría de mito, capaz de acabar con los sufrimientos del campesinado:

«Las luces del día, el decreto de las llamadas Cortes Extraordinarias de 6 de agosto de 1811, la extrema miseria a que los pueblos se vieron reducidos por un efecto de los estragos y calamidades de la pasada guerra y las instancias de los señores a sus apoderados para el cobro de dichas prestaciones, que los pueblos no podían pagar: tales son las causas que les han impelido a que, parándose en sondear el misterio de semejantes prestaciones, hayan entrevisto la sinrazón con que les han sido exigidas por el espacio de bastantes siglos»⁴³.

⁴¹ En contra, Pérez Garzón: «... Al arrogarse la Corona la jurisdicción de todos los señoríos, dejando de esta forma a los señores como estrictamente *territoriales*, lo que equivalía automáticamente a su transformación en propietarios *particulares* de la tierra», *op. cit.*, pág. 76.

⁴² Discurso de Argüelles el 11 de enero de 1837. DS de las Cortes Extraordinarias, 1837, pág. 1010.

⁴³ Archivo de la Corona de Aragón. Real Audiencia, Libro 1.272, folios 1047-51. El texto fue redactado en 1816 (citado por Josep Fontana, *La crisis del Antiguo Régimen, 1808-1833*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, pág. 121).

Y por eso, el 19 de julio de 1820, sólo diez días después de la jura de la Constitución de 1812 por Fernando VII, las flamantes Cortes liberales tratan la cuestión, a propuesta del diputado aragonés Juan Romero Alpuente, que pidió la restauración íntegra del decreto de abolición⁴⁴.

Pero las Cortes no decidieron sin más la restauración, sino que, teniendo en cuenta los numerosos problemas que había originado la aplicación del decreto, encargaron a la Comisión Primera de Legislación, presidida por José María Calatrava, que elaborara un dictamen para la realización de una ley aclaratoria que, lógicamente, tendría como eje central el polémico artículo 5.º:

«Las dudas que motivan la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le da al artículo 5.º del decreto»⁴⁵.

La Comisión tomó como base de sus trabajos el proyecto de decreto aclaratorio de 1813 y las representaciones entregadas por los antiguos señores (la Comisión menciona las del marqués de Bélgida, duque de Híjar, marqués de Astorga, etc.) y por algunos de los pueblos que fueron de señorío (así, las de Tierras de Ledesma, Arens de Mar, Lumpiaque, etc.). Terminó su labor el 8 de octubre de 1820 y la presentó a las Cortes el día 11.

El dictamen recoge buena parte de las tesis de lo que más arriba hemos llamado interpretación extensiva; quizá con el ánimo de marcar las distancias entre la política liberal y la absolutista, pues, como hemos visto, la postura de Fernando VII era casi equivalente al criterio restrictivo, así como al deseo de ganarse el apoyo de los campesinos. De esta manera la Comisión dictaminará (con el voto favorable de seis de sus miembros y el contrario de Joaquín Rey):

«Al señorío no es inherente la propiedad del terreno ni al propietario la cualidad de señor: el dominio particular jamás se ha confundido con el señorío.»

Por este razonamiento, la Comisión rechazará con acritud la doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema: «Lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el Tribunal Supremo del artículo en cuestión y de todo el decreto de 6 de agosto.» Exigirá la presentación previa de títulos y defenderá la supresión de las rentas hasta que se demuestre que el señorío no es de naturaleza reversible, que será «cuando se eleva a la clase y naturaleza de propiedad, luego es preciso que a todo preceda el examen de títulos».

Lógicamente, la Comisión establecerá que el único medio de convertir el señorío en propiedad privada es la exhibición previa de los títulos, negando explícitamente la prescripción —como admitía el Tribunal Supremo—: «No basta la posesión para inducir presunción de la legitimidad del título, cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo.»

⁴⁴ *DS*, 1820, pág. 200.

⁴⁵ Dictamen de la Comisión primera de legislación de 19 de octubre de 1820. Esta cita y las que reproducimos a continuación están extraídas del *DS*, 1820, págs. 1769-1774.

De esta manera, el Proyecto de Ley aclaratoria tomó un cariz antiseñorial, que no podía pasar por las Cortes sin levantar grandes debates. En ellos se fue perfilando la división del liberalismo en doceañistas o moderados y exaltados o progresistas⁴⁶. Los primeros se opondrán al proyecto por considerar que atacaba la propiedad privada al no admitir el dominio secular de los señores solariegos. Así Martínez de la Rosa considerará que la jurisdicción y los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos son derechos inalienables e imprescriptibles de la nación, por lo que deben revertir a ésta. Pero los derechos territoriales, regidos por el derecho común, deben quedar en poder de los ex señores, pues representan un verdadero dominio, «cuya voz es sinónima de señorío, tanto en nuestro idioma como en el lenguaje oficial de nuestros códigos». No aceptará Martínez de la Rosa la exigencia de la presentación previa de títulos considerando a la prescripción o posesión inmemorial como suficiente para mantener a los señores en el disfrute de la tierra, pues la labor modernizadora de la abolición de los señoríos debe ser la de «arrancar hasta la última raíz del feudalismo sin herir en lo más mínimo el tronco de la propiedad». Interpretará que el artículo 5.º del Decreto de 1811 no exigía la presentación de títulos, por lo que rechaza las conclusiones de la Comisión, ya que ésta no tenía por qué enjuiciar la justicia o injusticia del decreto de abolición, sino fijar su inteligencia y extensión⁴⁷.

Frente a esta postura proseñorial, los progresistas respaldarán el dictamen de la Comisión. Coincidirán con Martínez de la Rosa y sus seguidores en que la jurisdicción pertenece a la soberanía (cuestión que ya nadie discutía) y reconocerán la transformación del dominio territorial en propiedad privada, pero no aceptarán que ésta se produzca de forma automática, sino sólo «cuando así se desprenda de los títulos de adquisición». Rechazarán que el artículo 5.º del Decreto de abolición no exigiera la previa presentación de títulos, aportando como prueba que el decreto aclaratorio de 1813 (que sí la exigía) había sido elaborado por los autores del decreto de 1811, especialmente por García Herreros⁴⁸.

Los progresistas consiguieron imponer sus criterios durante los debates de la cuestión señorial, que ocuparon a las Cortes durante todos los años del Trienio por culpa de los dos vetos reales efectuados por Fernando VII⁴⁹.

La Ley, que por fin se publicó el 3 de mayo de 1823, tenía una naturaleza

⁴⁶ Esta división se produjo también en otros temas como el debate de los diezmos. Rico y Amat la achaca a la conducta del Gobierno, que «queriendo sostener a todo trance la Constitución, esto es, la revolución de derecho, trataban de evitar la revolución de hecho». Tarea a sus ojos imposible, pues «sostener una Constitución medio republicana y pretender que los constitucionales fuesen monárquicos sólo se le puede ocurrir a los inexpertos y candorosos ministros de 1820». Juan Rico y Amat, *Historia política y parlamentaria de España*, volumen II, Madrid, Imprenta de las Escuelas Pías, 1861, pág. 31.

⁴⁷ *DS*, 1821, págs. 685-693.

⁴⁸ *DS*, 1821, págs. 703-708 (discurso de Calatrava).

⁴⁹ Moxó ha descubierto que en la segunda devolución (7 de junio de 1822) que del proyecto parlamentario hizo Fernando VII, envió un proyecto real redactado por Nicolás Garelli. Este proyecto —que merece los mayores elogios de su descubridor— es una interpretación muy moderada, no exenta de calidad técnica. Como dice el propio Moxó, no fue tenido en cuenta por las Cortes, nosotros ni siquiera hemos podido encontrar una referencia del mismo en el *Diario de Sesiones*.

interpretativa, al realizarse «para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias de 6 de agosto de 1811» (art. 1.º).

Este artículo 1.º realizó una importante aportación jurídica al introducir los derechos feudales como tales elementos del señorío, que en 1811 no se habían contemplado, si bien el decreto abolicionista había suprimido derechos de este tipo como los privilegios exclusivos. El artículo 8.º de la Ley aclaratoria pretende consolidar la abolición de estos derechos feudales mediante su enumeración: «terratge, quistia, fogatge, llosol, tragi, a capte, lleuda, peage, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage y cualquiera otra de igual naturaleza». Esta lista significa un avance si lo comparamos con el artículo 7.º del decreto de 1811, pues aumentan las prestaciones expresamente abolidas (si bien permite su subsistencia siempre que se pruebe su origen contractual), pero continuará siendo insuficiente, dada la gran cantidad de las mismas que no son mencionadas, lo que originará nuevos enfrentamientos entre señores y pueblos, como veremos al estudiar la Ley aclaratoria de 1837.

La disposición más importante y controvertida de la Ley de 1823 será su artículo 2.º:

«Declárase también que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.º de dicho Decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que, por su naturaleza, deben incorporarse a la nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular.»

Los artículos siguientes reforzaron este requisito previo de presentación de títulos. Así, el artículo 3.º establecerá que, cuando se demuestre que los señoríos territoriales no son de los incorporables, adquirirán la condición de propiedad particular, y los contratos que no contengan obligaciones jurisdiccionales o feudales se considerarán efectuados de particular a particular. El artículo 5.º dispondrá que, mientras se realiza el juicio regulado en el artículo 4.º para conseguir la conversión de señoríos en propiedad, los pueblos «no están obligados a pagar cosa alguna en su razón a los antiguos señores».

Es decir, la Ley aclaratoria efectúa una interpretación del decreto abolicionista extensiva, claramente favorable a los pueblos. La exigencia de la presentación previa y la automática suspensión de prestaciones era en la práctica una presunción en contra de los ex señores. Además, el hecho de que sólo se admitieran los títulos de propiedad originales, sin admitirse otros idóneos, como pretendían los moderados, y con la exclusión expresa de la posesión inmemorial, permitiría que muchas tierras de propios y baldíos, usurpadas por los señores, volvieran a los pueblos.

Pero esta Ley aclaratoria de 3 de mayo, potencialmente revolucionaria, que hubiera ganado de una forma definitiva a los campesinos para la causa constitucional, no se aplicó nunca. Pues si bien entró en vigor formalmente,

la reacción absolutista —que dominaba gran parte de España y la capital desde finales de abril— la ignoró primero y la anuló después, mediante la Real Cédula de 15 de agosto de 1823, que dictó la Regencia, presidida por el duque del Infantado, en nombre de Fernando VII y por «su cautividad, por la cual se manda que los señores territoriales y solariégos sean reintegrados en el goce de la percepción de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de los referidos señorios».

V. LA LEY ACLARATORIA DE 26 DE AGOSTO DE 1837

En los años de la minoría de edad de Isabel II se destruyen definitivamente las bases jurídicas del régimen señorial. Antes de analizar la abolición definitiva de los señorios es necesario señalar dos medidas que coadyuvan a la desaparición del régimen feudal. Son la desvinculación de mayorazgo y la desamortización, especialmente la segunda, que fue una operación necesaria en el proceso de transformación de la sociedad estamental e «imprescindible para consolidar la revolución burguesa», en palabras de Tomás y Valiente⁵⁰.

La primera se tomó por las Cortes del Trienio —las de Cádiz sólo trataron el tema al final de la legislatura, por miedo a la nobleza—, que aprobaron la Ley de 11 de octubre de 1820, que sería derogada por el Decreto absolutista de 1 de octubre de 1823, para volver a ser declarada en vigor por los liberales por el Real Decreto de 30 de agosto de 1836.

La ley suprimía «todos los mayorazgos y cualquiera otra especie de vinculación de bienes» y los convertía en bienes absolutamente libres, si bien, al objeto de impedir su desvalorización por una oferta excesiva, sólo permitía a los titulares de bienes vinculados enajenar la mitad. Su sucesor ya podría disponer de ellas con total libertad.

Como la derogación de 1823 tenía efectos retroactivos, se hizo necesaria una nueva ley que aclarara la propiedad de los bienes amayorazgados vendidos en el trienio liberal. Para solucionar esto se estableció una nueva —y última— norma desvinculadora: la Ley de 19 de agosto de 1841, que declaraba en vigor todas las normas desvinculadoras anteriores (además de las citadas, algunas disposiciones de carácter complementario, como la Ley aclaratoria de 29 de junio de 1821) y daba validez a las enajenaciones de bienes vinculados realizados hasta esas fechas.

La legislación desvinculadora es una medida que no sólo contribuyó a la formación del capitalismo agrario, sino que, como ha puesto de manifiesto Bartolomé Clavero⁵¹ benefició a la nobleza, ya que no sólo no la privó de sus tierras, sino que las revalorizó por el simple hecho de convertirlas en bienes

⁵⁰ Tomás y Valiente, *op. cit.*, pág. 413.

⁵¹ Bartolomé Clavero, «Política de un problema: la revolución burguesa», en Clavero, Ruiz Torres y Hernández Montalbán, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1970, págs. 3-48.

No es de esta opinión Rico y Amat, para quien la desvinculación pretendía por una parte debilitar a la nobleza y por otra se intentaba adquirir prosélitos para la causa constitucional entre los hijos segundones de las casas amayorazgadas a quienes la reforma favorecía. Rico y Amat, *op. cit.*, vol. II, pág. 81.

libres, pudiendo sus titulares negociar desde ese momento con ellas, lo que antes les estaba prohibido o muy dificultado.

La desamortización tiene su inicio mucho antes: Carlos II y, especialmente, Carlos IV dictaron normas desamortizadoras que afectaron fundamentalmente a los jesuitas (en particular la Real Orden de 25 de septiembre de 1798). Las Cortes del Trienio establecieron nuevas normas: el Decreto de 29 de junio de 1822, convirtiendo en propiedad particular baldíos y realengos, y la Ley de 25 de octubre de 1820, incorporando al Estado los bienes de los monasterios y conventos disueltos por las Cortes.

Mendizábal desamortizó los bienes del clero, primero los del regular, por el Real Decreto de 19 de febrero de 1836, y después los del secular, mediante la Ley de 29 de julio de 1837. La desamortización culminó —y no es un simple epílogo, como certeramente ha señalado José M.^a Moro⁵²— con la Ley General de Desamortización de 1 de mayo de 1855, que termina con la desamortización de los bienes de la Iglesia y realiza la de propios y comunales, que los pueblos de realengo conservaban casi íntegros, a pesar de las sucesivas disposiciones que, desde Carlos III, intentaron su conversión en propiedad privada.

Por lo que a la desamortización eclesiástica se refiere; que es para nuestros propósitos la más interesante, hay que destacar que Mendizábal la planteó (siguiendo en esto la tradición de la primera fase desamortizadora) con una finalidad eminentemente económica y fiscal: ingresar en las exangües arcas del tesoro recursos suficientes que permitieran al Gobierno amortizar los «vales reales» (deuda pública) y continuar la guerra carlista.

Junto a esta finalidad hacendística, Mendizábal tenía otra ideología —por algo Díez del Corral ha podido escribir: «El gobernante español que representa un tipo absolutamente ignoto en los siglos anteriores, y más todavía en España, el que encarna los nuevos valores sociales característicos del siglo, es don Juan Álvarez de Mendizábal»⁵³—: conseguir una masa de propietarios afectos al régimen liberal. Sólo la victoria de los liberales y su permanencia en el poder podía garantizar la conservación de los «bienes nacionales» adquiridos por sus nuevos propietarios.

Este efecto, buscado conscientemente por los progresistas, como Mendizábal, tendría, como veremos más adelante, un efecto moderado en la abolición del régimen señorial.

La desamortización no influyó en las condiciones de vida del campesinado, como lo hizo la extinción del régimen señorial. Aunque fue la única medida liberal que, junto a la transformación del régimen jurídico de propiedad, implicó su transferencia (de la Iglesia a los nuevos propietarios), no cambió la estructura económica de la propiedad agraria. Al realizarse las ventas a través de subastas públicas, el resultado de la desamortización sería el concentrar la propiedad de cada región en proporción al grado ya existente.

El 27 de noviembre de 1836 la Comisión de Revisión de Decretos expedidos en anteriores épocas constitucionales propuso el restablecimiento del

⁵² José María Moro, «La desamortización de Mendizábal», *Rev. Historia* 16, núm. 84, Madrid, abril de 1983, págs. 58-64.

⁵³ Luis Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, 3.^a ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973, pág. 523.

Decreto de 6 de agosto de 1811 y la Ley de 3 de mayo de 1823, «desde luego en toda su fuerza y vigor»⁵⁴.

La proposición se leyó en las Cortes el 9 de enero. Una vez más —como no podía ser menos, dada la gran cantidad de intereses afectados— levantó gran expectación: «Anunciada la discusión del Dictamen de Restablecimiento de Derechos de las Epocas Constitucionales, y habiendo pedido en seguida la palabra en pro y en contra a un mismo tiempo bastante número de señores diputados...»⁵⁵.

Una vez más todos estuvieron conformes en la supresión de los señoríos. Pero no hubo acuerdo en su forma, y es que, según se realizara la abolición de una manera o de otra, la tierra podía acabar en unas manos (nobleza) u otras (campesinos). Y el principal problema de la forma era el de los títulos de adquisición.

Los diputados más conservadores pretendían que se considerara a la posesión inmemorial como título suficiente para convertir a los ex señores en dueños legales, sin que se les exigiera los documentos originales de adquisición. Así, Fernández Baeza dirá: «... la posesión inmemorial es prueba de dominio tal que no admite prueba en contrario... ¿Qué título, qué razón tenemos para arrancarles esta propiedad o posesión que el tiempo inmemorial confunde?». Los progresistas, por su parte, querían mantener sin más la ley aclaratoria de 1823, que exigía la previa presentación de títulos. El propio Argüelles (que en el Trienio votó en contra de la Ley aclaratoria) dirá:

«¿Acaso los señores territoriales pertenecen a la clase media o a la clase inferior, cuyos negocios existen las más veces sólo en su cabeza? No señor, esas gentes no son como el vulgo, y en su casa hay varios domésticos y otros encargados de custodiar estos documentos. ¿Pueden acaso decir que se les han perdido?»⁵⁶.

El 12 de enero de 1837 es un día importante en los debates parlamentarios sobre la cuestión, pues se aprobó por 92 votos contra 64 el dictamen de la Comisión, lo que implicaba el restablecimiento de la ley de 1823 (lo que sucedió con la Real Orden de 2 de febrero). Pero ese mismo día fue presentada una petición al Congreso de 83 diputados que pedían para el caso en que se aprobara la legislación abolicionista una nueva ley aclaratoria. La intención de los firmantes era la de atemperar el radicalismo de la ley de 1823, pero sin permitir la conversión automática del señorío en propiedad particular. Para esto, la «proposición de los ochenta» establecía seis bases que ejercerían una gran influencia en la nueva y definitiva ley de 1837. El 14 de enero el Congreso decidió pasar a la Comisión de legislación esta proposición al objeto de que realizara un proyecto de ley aclaratoria⁵⁷.

⁵⁴ DS de las Cortes Constituyentes, 1836-37, tomo II, pág. 975.

⁵⁵ DS, pág. 975. Para el diputado Miranda, «no se ha presentado antes al Congreso cuestión tan importante, pues en ella están interesados la propiedad, los pueblos y el bien general». DS, 1836-37, pág. 2088.

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 1010.

⁵⁷ DS, 1836-37, tomo II, pág. 1059. Moxó confunde la votación sobre el dictamen de la Comisión —que se efectuó el día 12 de enero— con el pase de la proposición de los ochenta a la Comisión de Legislación que se acordó el 14. Moxó, *op. cit.*, pág. 148.

La Comisión (presidida por el moderado Gómez Becerra) presentó su dictamen el 11 de febrero de 1837 con el propósito (según afirma en su preámbulo) «de cumplir con el deber de aliviar al pueblo, librándolo de gravámenes que no debe sufrir y manteniendo al mismo tiempo el sagrado derecho de propiedad». Los debates en el Congreso se extendieron hasta el 21 de agosto, fecha en que se aprobó el dictamen de la comisión sobre las adiciones al proyecto de ley.

Desde el primer momento los moderados, siguiendo el dictamen de la Comisión, sacaron adelante sus tesis pro nobiliarias. Así, el artículo 1.º se aprobó el 28 de marzo por 111 votos a favor y 40 en contra. Centrándose en el polémico problema de la presentación de títulos establecerá:

«Lo dispuesto en el Decreto de las Cortes Generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo, de 3 de mayo de 1823, acerca de la presentación de títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales o sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.»

Algunos historiadores han interpretado⁵⁸ que este artículo, al referirse a los «poseedores actuales» que hayan tenido el señorío, estaba convirtiendo automáticamente a los señores en propietarios, con o sin escrituras heredadas, ya que la jurisdicción señorial había sido legalmente abolida, por lo que a los aristócratas no se les podía acusar de ser nobles feudales, pues llevaban sin ejercer la jurisdicción desde hacía más de veinticinco años. Aunque la tesis es sugerente, no nos parece plenamente acertada, ya que, como hemos transcrito, el artículo 1.º no exige el ejercicio actual del señorío (caso en el que la tesis sería cierta), sino que los titulares y sus causantes «hayan tenido señorío jurisdiccional». Parece difícil que en el corto espacio de un cuarto de siglo hubieran podido sucederse más de dos generaciones en la posesión de un señorío. Los casos en que esto ocurriera no dejarían de ser excepción.

Este artículo es, sí, un triunfo de los moderados, pero no porque automáticamente se transformara el señorío en propiedad privada (los pleitos posteriores atestiguan que los coetáneos no lo entendieron así), sino porque, a diferencia de la Ley de 3 de mayo de 1823, no se exige con carácter general la previa presentación de títulos.

El artículo 1.º exigiría la presentación de títulos a los señoríos jurisdiccionales y no a los solariegos. Puede pensarse que era una pequeña excepción, ya que (como sabemos) casi todos los señoríos eran del primer tipo. Pero se abría una puerta a la vieja resistencia de los nobles para no enseñar los títulos, que sería agrandada rápidamente por los artículos siguientes, que consideran de

⁵⁸ Carlos Marischal, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España, 1834-44*, Cátedra, Madrid, 1980, pág. 145. Este autor parece confundir la votación del artículo 1.º (DS, 1836-37, tomo IV, pág. 2333) con una votación de totalidad, que no hemos podido encontrar en el DS.

propiedad particular los censos —institución feudal sin ninguna duda⁵⁹—, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueran de señorío jurisdiccional, por lo que no tendría que presentar los títulos (artículo 2.º), al igual que tampoco estaban obligados a presentarlos los poseedores de predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les hubiera pertenecido hasta 1837 como propiedad particular (art. 3.º). El legislador tuvo que añadir que en caso de duda o contradicción sobre esto los poseedores deberán justificar por otra prueba legal y en juicio breve la calidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y es que si no establece esta cautela, sí que hubiera otorgado de hecho la conversión automática del señorío en propiedad. El artículo 4.º, «por último», exime de esta obligación de presentar los títulos de adquisición a aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación o el de reversión y obtenido sentencia favorable firme.

El artículo 5.º otorga un plazo de dos meses desde la promulgación de la Ley para que los ex señores jurisdiccionales presenten sus títulos de adquisición, procediendo el secuestro de sus predios si no lo hacen en este plazo e iniciando el fiscal la correspondiente demanda de incorporación.

Los diputados conservadores no se mostraron conformes con esta disposición y realizaron fuertes ataques contra la presentación de títulos, por lo que González Alonso⁶⁰ tuvo que recordarles que su proyecto otorgaba dos meses para la presentación de diplomas y otros documentos, mientras que la de 1823 preveía la automática suspensión de prestaciones y que sólo se prevé el secuestro de los predios sitos en antiguos señoríos jurisdiccionales, pero no la incorporación automática, que resulta excesivamente dura, puesto que la incorporación representa un fallo definitivo, mientras que después de efectuar el secuestro, el antiguo señor puede formular alegaciones, siguiendo la Ley en este punto las normas de los juicios de reversión, en los que se procede al secuestro al no presentarse la documentación en plazo señalado, sin perjuicio de la continuación del pleito.

Frente a conservadores y progresistas, la Comisión consigue una fórmula de compromiso —hoy diríamos «enmienda transaccional»—, pues si bien establece la presentación de los títulos de adquisición, exonera de este requisito a los señores solariegos y otorga un plazo para la exhibición a los señoríos jurisdiccionales.

A no muy largo plazo las protestas de los conservadores —y las presiones de los nobles— fueron provechosas: en octubre del mismo año 1837 se aprobaba un nuevo dictamen de la Comisión en el que se establecía que el término señalado en la Ley de 26 de agosto «no corre contra los impedidos de cumplir

⁵⁹ «La primera observación que el foro sugiere es su carácter, no de contrato que no puede existir sin libertad personal ni económica por parte de uno de los contratantes, sino de función señorial disfrazada o amoldada a un vínculo jurídico, a virtud del cual surge un remedio de prestaciones recíprocas.» Gerardo Doval, *Los foros en Galicia*, La Coruña, 1925, pág. 3 (citado por Artola, *Los orígenes...*, pág. 69).

De la misma opinión es Bartolomé Clavero, «Foros y rabassas. Los censos agrarios ante la revolución española», en *El Código y el Fuero*, Siglo XXI Editores, Madrid, 1982, págs. 83 y sigs.

⁶⁰ DS, 1837, págs. 3105-3108.

dentro de él por fuerza mayor nacida de las circunstancias actuales y justificada con citación de los interesados».

El artículo 6.º establece, nuevamente, normas favorables a los nobles; así, si hubiera un pleito entre un ex señor y sus ex vasallos, los pueblos tendrán que continuar las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, siempre que éstos se hayan presentado dentro del término, y hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos —entonces y sólo entonces—, en caso de ser contraria a los señores, se retrotraerán al día de la promulgación de esta Ley. Como los pleitos de reversión en particular y los concernientes a cuestiones señoriales en general tenían una duración extensísima (antes y después de las leyes de abolición), la medida no es ni intrascendente ni baladí.

Los artículos 7.º y 8.º establecen el procedimiento de presentación de títulos, y a diferencia de la Ley de 1823, que sólo admitía los originales, ahora se permiten sus testimonios literales e íntegros previamente comprobados y diligenciados en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores, y en caso de que se hubieran destruido por incendio, saqueo o fuerza mayor, será suficiente la presentación de copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos acreditando su destrucción por otros documentos o informaciones de testigos.

El artículo 9.º declara que el establecimiento de la Ley de 3 de mayo de 1823 no sería de carácter retroactivo, por lo que los señores no tendrán que devolver nada de lo que hubieran recibido durante esa fecha hasta 1837.

El artículo 10 es favorable (una vez que el 2.º ha establecido la supervivencia de los censos) a los campesinos: se les mantenía en el dominio útil, considerándose como propiedad particular aunque el señorío sea reversible e incorporable a la nación.

El artículo 11 aumenta la lista de prestaciones y tributos feudales del artículo 8.º de la Ley de 1823. Así, también serían prestaciones abolidas: las conocidas por los nombres de pecha, fonsadera, martiniega (tributo muy extendido en toda España y que inexplicablemente la Ley de 1823 había olvidado), yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises y plegaría.

Si el artículo 11 venía a favorecer a los pueblos al ampliar la lista de gravámenes suprimidos, el artículo 12 favorecerá a los señores al establecer que el terrate no comprende la pensión o renta concedida por contratos particularmente a los propietarios o colonos.

Pero a pesar de que las prestaciones abolidas expresamente aumentaron en esta Ley, siguió sin establecerse un criterio objetivo que permitiera distinguir entre sí las rentas jurisdiccionales y feudales (abolidas) de las territoriales (subsistentes). La analogía («cualquiera otras que denoten señorío y vasallaje») dejaba en manos de los tribunales la calificación de gran cantidad de prestaciones que la Ley no mencionaba. Y esto, en un momento en que la justicia distaba bastante de ser autónoma, conduciría a una interpretación favorable a los señores, gracias —como ha puesto de manifiesto Bernal— al cohecho y, especialmente, al papel subordinado de la burocracia jurídica con la nobleza, que establecía una comunidad de intereses entre ambos grupos⁶¹.

⁶¹ Antonio M. Bernal, *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid, 1979, pág. 106.

Por eso los diputados progresistas censuraron el excesivo arbitrio judicial en la calificación de las prestaciones. Así, Vila propuso una nueva disposición que aclarara el origen y naturaleza de las diversas prestaciones⁶².

La evolución posterior de la jurisprudencia demuestra lo fundadas que eran las críticas progresistas. Las sentencias que se producen en los pleitos señoriales⁶³ declaran subsistentes prestaciones feudales como la luctuosa, por la cual se permitía al señor apropiarse de la mejor alhaja de su vasallo difunto, o el oncenno, el veintenno, la treintena, la renta de ración y los forrages.

La doctrina del Tribunal Supremo llega a ser tan favorable a los nobles que la sentencia de 8 de julio de 1868 estableció que, «emanando los señoríos de una época en que era muy frecuente la unión de la propiedad y la jurisdicción, el haber ejercido ésta no probaba que el señorío fuera jurisdiccional». Esta y otras sentencias realizan con claridad lo que sólo podía barruntarse en los artículos de la Ley de 1837: se produce una alteración de presunciones en relación a la Ley de 1823 y, consecuentemente, una traslación de la carga de la prueba. La jurisprudencia considerará todos los señoríos como territoriales y sólo después de incontables pruebas (¡no admiten ni el ejercicio de la jurisdicción!) calificará a un señorío como jurisdiccional.

Si a esta presunción unimos la calificación de prestaciones feudales como territoriales, la aplicación de la exención de presentación de títulos, e incluso la aceptación de la posesión inmemorial para admitir derechos señoriales, tendremos una jurisprudencia que, salvo aisladas excepciones, favorece a los ex señores mucho más allá de la ya favorable Ley aclaratoria de 1837.

Hay que resaltar —como, entre otros, han hecho Bernal y Moxó⁶⁴— que la nobleza variará sus argumentos jurídicos en los pleitos sobre señoríos del siglo XIX en relación con los del XVIII, pues si bien en este siglo sus esfuerzos iban encaminados a demostrar que sus señoríos eran jurisdiccionales, en el siglo XIX será justo al revés: se negará la calificación de jurisdiccional al señorío para defender la de territorial y, por tanto, la de propiedad particular. También se negará que los derechos señoriales fueran provenientes del feudo o la jurisdicción, sino que, dirán los señores, eran simples manifestaciones de libres contratos.

Resumiendo, la Ley de 1837, si bien se presenta como aclaratoria de las disposiciones abolicionistas anteriores, tiene un sesgo mucho más favorable a los nobles, que se concreta en:

1. El requisito de presentación de títulos ya no es general, pues se exige sólo a los señoríos jurisdiccionales, y dentro de éstos se regulan varias excepciones. Se admite que en lugar de presentarse los títulos originales de adquisición se exhiban testimonios literales y copias íntegras legalizadas.

2. Para esta presentación de títulos los ex señores dispondrán de dos meses desde la aprobación de la Ley; durante este plazo continuarán percibiendo

⁶² DS, 1837, págs. 3285-3286.

⁶³ El estudio y recopilación más completo de la jurisprudencia sobre este asunto del Tribunal Supremo sigue siendo, que nosotros sepamos, la obra de Ormaechea *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre los señoríos*, Madrid, 1932.

⁶⁴ Bernal, *op. cit.*, pág. 49. Moxó, *op. cit.*, pág. 15.

las prestaciones y rentas que no hubieran sido expresamente abolidas. También se mantendrán éstas durante los pleitos que por cuestiones de la abolición pudiera haber entre los ex señores y los pueblos hasta que recaiga sentencia firme (siempre que se hubiera presentado los títulos dentro del plazo de dos meses).

3. Al igual que la Ley de 1823, deja a la interpretación judicial la calificación de los derechos y prestaciones no abolidos expresamente. Pero ahora se otorga, expresamente, la calidad de propiedad particular a los censos.

Por todo ello, se puede concluir sin demasiado esfuerzo —conclusión que como hemos visto realizó la jurisprudencia— que esta Ley de 1837 realiza, en relación con la Ley de 3 de mayo de 1823, una alteración de presunciones. A partir de esta Ley todos los señoríos se presumirán solariegos; por consiguiente, se transmite la carga de la prueba a los pueblos.

La Ley clarificadora de 26 de agosto de 1837 fue aprobada por una holgada mayoría, si bien en la votación de algunos artículos abundaron las abstenciones, entre las que podemos destacar las de Argüelles y Olózaga —firmante de la proposición de los ochenta—, que consideraron que la Ley iba demasiado lejos en sus concesiones a la nobleza.

Este resultado es debido a diversos motivos: un gran número de diputados eran terratenientes y no tenían ningún interés en aumentar el beneficio de sus arrendatarios y jornaleros⁶⁵. Por otra parte, estos terratenientes habían comprado (o tenían perspectivas), al amparo de las disposiciones desamortizadoras (Ley de 25 de octubre de 1820, Real Decreto de 19 de febrero de 1836 y Ley de 29 de julio de 1837), señoríos de abadengo, lo que implicaba que estos diputados, y en general todos los compradores de bienes desamortizados, estaban interesados en que sólo se abolieran los señoríos jurisdiccionales y nunca los territoriales, que llevaba implicado la reversión de la propiedad a los campesinos.

Esto facilitó una alianza entre la nueva burguesía agraria (que se aprestó a formar en las filas moderadas) y la nobleza, que tenían en este tema una gran coincidencia de intereses.

También colaboró en el triunfo de las tesis moderadas el deseo de un buen número de miembros del Partido Progresista de reconciliarse con el Partido Moderado, como ya se había puesto de manifiesto al elaborarse la Constitución⁶⁶, y especialmente el miedo a perder a los nobles para la causa isabelina, en un momento en el que la sublevación carlista no estaba ni mucho menos vencida a pesar de los esfuerzos de Mendizábal.

⁶⁵ Marichal, *op. cit.*, pág. 133. Ha escrito, después de estudiar un gran número de fuentes, que «no sería erróneo afirmar que la mayoría de los diputados de 1836-37 provenían de familias de hacendados de provincias».

⁶⁶ Así lo escribió el propio Andrés Borrego: La Constitución fue «el producto del compromiso entre las dos fracciones del partido liberal». Andrés Borrego, *De la organización de los partidos en España*, Madrid, 1853, págs. 67-68 (citado por Marichal, *op. cit.*, página 130).

VI. CONCLUSIONES

«Tales fueron las violentas medidas tomadas contra los señoríos, o por mejor decir contra los señores, conculcando todas las leyes que aseguran la propiedad de los ciudadanos... No, la abolición no es censurable, sino la forma de la abolición decretada por las Cortes de 1811 y de 1823, que despreciando toda ley y toda regla dispusieron de la propiedad como si tuviese su origen en sus resoluciones, y fuera lícito dividirla de propio arbitrio en legítima o ilegítima»⁶⁷.

Antes y después de que Escriche escribiera este párrafo fueron múltiples los escritos criticando la abolición de los señoríos. Los conservadores de todas las tendencias se han quejado una y mil veces de lo que han considerado un expolio encubierto.

¿Hay motivo para ello? Argüelles, con su gran perspicacia, nos dio la respuesta en 1835: «... la reforma tampoco despojó al clero y la nobleza de ninguno de los derechos políticos que tuviesen, dejándoles al mismo tiempo intacta su verdadera propiedad y riqueza, sus títulos, sus distinciones y honores, y con ellos todos los elementos de influjo y consideración, menos poder para humillar y oprimir a los que no habían sido tan favorecidos de la fortuna»⁶⁸.

Y es que las leyes abolicionistas realizaron, como mínimo, tres funciones: «Suprimir lo jurisdiccional —insostenible ante los nuevos anhelos de la autoridad pública central—, recortar lo tributario y respetar lo territorial»⁶⁹.

En nuestra opinión, el nuevo régimen liberal va más allá, con la abolición de los señoríos, de respetar lo territorial. Lo que en realidad realiza es la transformación del poder económico de los ex señores, convirtiendo los antiguos derechos, que no eran tan plenos como el concepto individualista y liberal de propiedad privada, en el «sagrado derecho de propiedad». Los anacrónicos y poco lucrativos derechos feudales se transformaron en rentas de la tierra. Muchos campesinos titulares del dominio útil se convirtieron en colonos temporales, rompiéndose el nexo jurídico que unía al campesino con la tierra, de la que el régimen señorial no podía expulsarlo. El nuevo propietario sí podrá.

La abolición de los señoríos no supuso una redistribución de la propiedad de la tierra, como intentaron los campesinos, pues la alianza burguesía-nobleza en 1837 hizo que las medidas económicas del período 1836-37 (abolición del régimen señorial, abolición de los diezmos y desamortización de las propiedades monásticas de la Iglesia) no sólo no afectaron a la nobleza, que ni siquiera perdió *status*, sino que consiguió que aumentaran sus derechos y les permitió la adquisición de nuevas tierras.

⁶⁷ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tomo IV, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1876, pág. 1006.

⁶⁸ Argüelles, *op. cit.*, pág. 38. Aunque «el divino» se refería lógicamente a la abolición de los señoríos decretada por las Cortes de Cádiz, se puede aplicar perfectamente a la abolición definitiva.

⁶⁹ Moxó, *op. cit.*, pág. 164.

Esta alianza entre nobleza y burguesía consagraría en el nuevo proceso de transición al capitalismo el predominio de los intereses agrarios y del partido moderado (que posteriormente serían reforzados con la ley de ayuntamientos de 1843 y la creación al año siguiente de la Guardia Civil).

Quien salió más perjudicada en la abolición de los señoríos fue la Iglesia, que perdió la propiedad de sus territorios a pesar de no existir régimen jurídico distinto entre el señorío abadengo y el laico, pues como dijo Martínez Marina, «la propiedad de los monjes no es de diferente naturaleza o menos sagrada que la de los señores»⁷⁰.

El efecto principal de la abolición de los señoríos (transformación en propiedad privada a favor de los ex señores y en perjuicio de los campesinos) hace que el análisis teórico de Marx cuadre perfectamente en la situación concreta de España en 1837:

«La estructura económica de la sociedad capitalista brotó de la estructura económica de la sociedad feudal. Al disolverse ésta, salieron a la superficie los elementos necesarios para la formación de aquella (...). En la historia de la acumulación originaria hacen época todas las transformaciones que sirven de punto de apoyo a la naciente clase capitalista, y sobre todo los momentos en que grandes masas de hombres son despojados repentina y violentamente de sus medios de producción y lanzados al mercado de trabajo como proletarios libres y privados de todo medio de vida. Sirve de base a todo este proceso la expropiación que priva de su tierra al productor rural, al campesino. Su historia presenta una modalidad diversa en cada país, y en cada uno de ellos recorre las distintas fases en distinta gradación y en épocas históricas diversas»⁷¹.

De esta forma, la abolición de los señoríos tuvo los efectos contrarios a los vistos por Escriche y otros nostálgicos del Antiguo Régimen, que no comprendieron, o no quisieron comprender, la necesidad de los cambios para la supervivencia del propio grupo social dominante.

O dicho literariamente, utilizando la famosa frase de Lampedusa en *El Gatopardo*: «Si queremos que todo siga como está, es preciso que todo cambie. ¿Me explico?»

⁷⁰ DS, 1821, pág. 927.

⁷¹ Carlos Marx, *El capital*, libro I, capítulo 24; traducción de V. Roces, Edit. Cénit, Madrid, 1934, págs. 752-753.